

El Senado y la Cámara de Diputados ...

**Plan Nacional de Inversiones Públicas – Cuencas hidrográficas interprovinciales - Autorización vinculante de los gobiernos condóminos.**

**ARTÍCULO 1º.** - Modifíquese el artículo 12 de la Ley 24.354 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. El plan nacional de inversiones públicas se formulará anualmente con una proyección plurianual. Para su confección se deberá solicitar la opinión de los gobiernos provinciales donde se efectúen las inversiones.

*En el caso de programas y proyectos referidos a cuencas hidrográficas interprovinciales que tengan potencialidad de modificar negativamente el ambiente o alterar el equilibrio de los ecosistemas, deberá requerirse la opinión del Comité de Cuenca correspondiente y, en caso de no encontrarse constituido, será exigible la autorización de cada uno de los gobiernos condóminos. Las objeciones totales o parciales formuladas por el organismo de cuenca pertinente o por alguno de los gobiernos afectados según el caso, tendrán fuerza vinculante.*

Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública nacional y a las nuevas condiciones de financiamiento del sector público nacional.

El primer año del plan nacional de inversiones públicas deberá coincidir con el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional asignando los fondos a los mismos proyectos y recurriendo a las mismas fuentes de financiamiento.

Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deberán ser compatibles con la estructura presupuestaria.”



"2022 *Las Malvinas son argentinas*"

**ARTÍCULO 2°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

Martín Antonio Berhongaray

## **FUNDAMENTOS**

### **Sr. Presidente:**

La sustentabilidad ambiental implica necesariamente una administración eficiente y racional de los recursos naturales, dirigida a mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

La fórmula que ordena enderezar todas las políticas públicas hacia comportamientos que resguarden la calidad de vida de las generaciones presentes y venideras resultó incluida en nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994, y cuenta con desarrollos similares en las distintas constituciones del mundo.

El aprovechamiento de un recurso hídrico será sustentable en la medida de que todos los proyectos, particularmente los de infraestructura y los del sector productivo, resulten compatibles con la protección del ambiente.

Uno de los principios rectores de la política hídrica es el denominado de "unidad de cuenca" que, a partir de considerar a la cuenca en su integralidad, reconoce como premisa básica la coordinación institucional y la participación activa en todas las decisiones de manejo por parte de aquellas jurisdicciones que ostenten el carácter de condóminas (cotitulares) del recurso. La Ley 25.688, Régimen de Gestión Ambiental de las Aguas, así lo reconoce en los artículos 3°, 4° y 6°.

En la actualidad, conforme el estado de la ciencia (reconocimiento de la unidad del ciclo hidrológico, interdependencia de los recursos naturales, enfoque sistémico, etc.), la legislación provincial, el derecho interestadual y el derecho comparado (entre países), el manejo de la cuenca como unidad constituye la única forma posible de regulación y administración que permite un uso racional y sustentable de las aguas.

Huelga decir que este principio directriz resulta vulnerado cuando se dispone -en forma inconsulta- un aprovechamiento unilateral de un cauce que, por sus condiciones de interprovincialidad, debiera suponer una administración compartida con la debida injerencia de todos los gobiernos condóminos. Va de suyo que en muchos casos tales comportamientos resultan facilitados por la decisión de financiar con fondos nacionales las siempre costosas obras de infraestructura que, planteadas para regular los caudales y generar energía eléctrica, terminan en forma secundaria propiciando usos consuntivos que resienten los escurrimientos

aguas abajo y ocasionan -a la postre- perjuicios sociales, productivos y ambientales de consideración.

Las nefastas consecuencias de esas injerencias perniciosas -e indebidas- vienen afectando negativamente muchos de los recursos hídricos que pertenecen al denominado sistema del río Colorado (hace décadas comenzaron a ejecutarse un conjunto de obras de infraestructura -embalses, diques, etc.- que han resentido seriamente los escurrimientos en las cuencas del Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó y en la del río Atuel, generando daños ambientales que resulta indispensable comenzar a recomponer).

Entendemos que tal objetivo se favorecerá en la medida de que se limite la posibilidad de financiar con fondos nacionales a toda obra pública que pueda alterar el equilibrio de los ecosistemas pertenecientes a cuencas hídricas interprovinciales, en la medida de que no exista el consentimiento -y autorización expresa para su realización- de cada una de las jurisdicciones condóminas.

En tales situaciones resultará vinculante la autorización emanada del Comité de Cuenca correspondiente y, en caso de no encontrarse constituido, la que brinden los gobiernos condóminos.

La modificación propuesta guarda relación con la intención planteada en el proyecto parlamentario nro. 1019 presentado en el año 2010 por el ex Senador Nacional Carlos Verna y en similares iniciativas presentadas con posterioridad que nunca prosperaron.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a las demás señoras y señores diputados el voto afirmativo en la consideración del presente proyecto.

Autor

Martín Antonio Berhongaray